

MATERIA CIVIL

PRIMERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. María del Socorro Vega Zepeda (M.L.), José Cruz Estrada y José Luis Castillo Lavín.

PONENTE:

Mag. Lic. María del Socorro Vega Zepeda (M.L.).

SUMARIO

DAÑO MORAL. CONCEPTO DE.— Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

DAÑO MORAL. PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL.— Cuando se vulnere o menoscabe la integridad física de las personas, se presumirá que hubo daño moral.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos de los tocas 649/98 y 651/98, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte code mandada RODOLFO ANGUIANO PINEDA, la parte actora representada por NELLY MERAZ CRUZ y la parte demandada representada por SALVADOR TORRES MARTÍNEZ, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el C. Juez Quincuagésimo de lo Civil, en el juicio ordinario civil, seguido por PÉREZ MEJÍA FLAVIANO, en contra de AUTOBUSES MÉXICO COYOTEPEC y ANEXAS, S. A. de C. V. y otros; y

RESULTANDOS

1.- La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil donde la parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena a AUTOBUSES MÉXICO COYOTEPEC y ANEXAS, S. A. de C. V. y RODOLFO ANGUIANO PINEDA, al pago de las prestaciones que se les reclaman, marcadas con los incisos a), b), c) y d), del resultando uno de este fallo y de conformidad con lo establecido en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se absuelve a los codemandados del pago de daño moral e intereses legales solicitados por

su contraria, de conformidad con lo señalado en el considerando III de este fallo.

CUARTO.— No ha lugar al pago de gastos y costas.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconformes los apelantes con la resolución antes transcrita, interpusieron recurso de apelación, el que les fue admitido en ambos efectos y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.— Los apelantes expresaron como agravios los contenidos en los escritos de fechas tres, cuatro y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

II.— Los agravios que expresan la parte actora y los codemandados, se resuelven en una sola sentencia, toda vez que por economía procesal, concisión de los fallos y con las reglas de la lógica y la experiencia, jurídicamente deben substanciarse en un procedimiento unitario, compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas por el recurrente único o los distintos recurrentes. Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 38, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta número 39 del

Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a mes de marzo 1991, consultable en la página 159, bajo el rubro: **“APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA”**.

La parte actora sostiene, esencialmente, que demostró el daño producido en la persona del actor por la conducta desplegada por RODOLFO ANGUIANO PINEDA, quien al conducir de manera descuidada el autobús propiedad de la línea de autobuses codemandada, le produjo una lesión física, consistente en el machacamiento del pie derecho, mismo que le fue amputado; lesión que también le causa daño moral y que no fue estimado por el juzgador.

Son fundados los agravios que hace valer la parte actora y suficientes para modificar la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1913 del Código Civil, que establece, que cuando una persona hace uso de mecanismos, por la velocidad que desarrolle, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por su parte, el artículo 1916 del citado ordenamiento previene que, por daño moral, se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física de las personas.

Del análisis de los referidos preceptos legales, este Tribunal estima que tienen exacta aplicación al caso concreto y que el Juez de la causa no los interpretó de manera armónica, ya que de haberlo hecho hubiera advertido que el

día seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el actor fue dañado en su integridad física, porque fue atropellado por RODOLFO ANGUIANO PINEDA, quien le produjo machacamiento del pie derecho y que después de que sucedió el siniestro, dicha persona se dio a la fuga, según consta de la nota de remisión de esa misma fecha, como consta en las actuaciones de la averiguación previa que por tal causa se inició; a mayor abundamiento, el referido codemandado al contestar la demanda se defendió, alegando en el hecho siete, que las lesiones y daños ocasionados al actor se habían producido por culpa y negligencia de FLAVIANO PÉREZ MEJÍA, actor de este juicio; sin embargo, en el juicio no acreditó las excepciones y defensas que hizo valer, como se demuestra a continuación: con la prueba confesional a cargo del actor, éste negó todas aquellas posiciones que le pudieran perjudicar, es decir, en la especie, en ningún momento confesó que el daño que se le causó haya sido debido a su culpa o a su negligencia; la prueba testimonial a cargo de ABEL GARCÍA VARGAS y HELIODORO DÍAS SALAS, no merecen valor probatorio porque este Tribunal considera que dichos testigos fueron previamente aleccionados, ya que coinciden en que el día de los hechos iban a bordo del camión que conducía el codemandado físico, ambos coinciden que iban sentados en el asiento delantero del lado derecho y que el conductor del camión al dar vuelta hacia la avenida Montevideo, tomó las precauciones necesarias (sin indicar cuáles ninguno de los testigos) y que volteó al lado derecho y luego al lado izquierdo y alcanzaron a ver como, sobre la avenida Montevideo en dirección poniente a oriente y en dirección contraria, tripulaba el actor un triciclo a una velocidad considerable, con dirección contraria a las señales de tránsito (significa la distancia a

que se encontraba el actor), luego ambos testigos aducen que el enjuiciante se impactó sobre la parte delantera del camión; esa versión para este Tribunal resulta inverosímil, pues en primer término, los dos testigos declararon precisamente un mes después de que sucedió el siniestro ante el Ministerio Público y de la lectura de sus declaraciones se advierte que depusieron en los mismos términos y con mucha similitud, incluso, utilizando el mismo lenguaje, lo que engendra sospecha sobre su sinceridad y, por lo mismo, no se le otorga valor probatorio; además, los codemandados no demostraron con la prueba pericial en tránsito terrestre, la versión a que aluden los testigos; por el contrario, la sociedad mercantil demandada, al responder el hecho uno, sostuvo que el actor es una persona con senectud, falta de reflejos normales y posiblemente con incapacidad mental fluida para responder a una actividad o reflejo físico; lo que conduce a considerar que, al no existir prueba, indicio o medio de conducción que permitan considerar lugar y distancia, a que aluden los testigos, donde venía circulando el actor al lugar del accidente, éste no podía, materialmente, haberse impactado contra el camión en la forma en que mencionan los testigos y menos producirse el machacamiento del pie derecho, precisamente por su senectud; además, resulta sospechoso que precisamente, los dos testigos del codemandado hubieran abordado el autobús el mismo día y los dos se encontraran ubicados en la parte delantera del camión y por otro lado, que describieran ante el Ministerio Público de manera muy semejante y con el mismo lenguaje, el siniestro; no obstante que se presentaron a declarar un mes después de que éste sucedió, lo que permite concluir que se trata de testigos aleccionados, cuyos testimonios no merecen valor probatorio; en consecuencia, con esa prueba no se

demonstró la culpa ni la negligencia inexcusable que el code mandado le atribuye al actor.

Corroborra lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en la Octava Época, tomo 64, abril de 1963, página 49, bajo la voz:

TESTIGOS SOSPECHOSOS.— Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud, su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados.

El peritaje rendido por ERICK MORA CONDE, no merece valor probatorio porque se trata de contestaciones que el perito dio de acuerdo a su leal saber y entender, que no se encuentran apoyadas en ningún método científico y carecen de cálculos físicos que, indudablemente, deben realizarse en la coalición de dos objetos que tienen peso muerto, ya que resulta imprescindible que el perito realice los cálculos tomando en cuenta la distancia de los objetos, las velocidades y los impactos. En efecto, el referido perito, no estudió ni tomó en cuenta la velocidad a que venía conduciendo el tripulante del camión, ni la del triciclo que conducía el actor; no realizó los cálculos aritméticos del impacto ni el perito ilustró al Juez sobre la veracidad o falsedad de las versiones del actor o del codemandado; omisiones que permiten calificar el resultado pericial como dogmático e impreciso y por haber incurrido en las referidas omisiones, se permite concluir que esa prueba no favorece en forma alguna a los intereses de los codemandados.

Del examen de los peritajes rendidos ante el Ministerio Público en las averiguaciones previas 12/3834/95 y 557/95,

se infiere que, los peritos coincidieron en que, el siniestro en el que el actor fue atropellado y le produjo el machacamiento del pie derecho, se debió al descuido del conductor del camión; esas actuaciones tienen el valor de indicios, que se ven reforzados con las confesiones que rindieron los codemandados en los escritos de contestación a la demanda, en los que consta que reconocen la existencia inexcusable y, al no haber demostrado sus excepciones y defensas, resulta procedente modificar el fallo apelado únicamente por lo que respecta al tercer punto resolutivo, el que deberá quedar de la siguiente forma:

“TERCERO.— Se condena a los codemandados al pago del daño moral que le ocasionaron al actor, así como a los intereses legales reclamados en el inciso “F” del proemio de la demanda, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.”

III.— Los agravios que hace valer SALVADOR TORRES MARTÍNEZ, en su carácter de apoderado de AUTOBUSES MÉXICO COYOTEPEC y ANEXAS, S. A. de C. V., son infundados e inoperantes por las siguientes razones:

En opinión de este Tribunal, por el hecho de que el actor demostró que el día seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, fue atropellado por el codemandado físico y que por dicha causa tuvo machacamiento del pie derecho y por ello se le amputó hasta la rodilla, es evidente que probó los requisitos para exigir las prestaciones que se contienen en el proemio de su demanda, aunado a que, al contestar la demanda, los codemandados esencialmente argumentaron que las lesiones ocasionadas al actor se produjeron por su culpa y negligencia inexcusable; esa defensa no la acreditaron como se ha considerado en el apartado anterior. Por su

parte, el actor sí demostró que fue lesionado y dañado en su integridad física por RODOLFO ANGUIANO PINEDA, el día seis de junio de mil novecientos noventa y cinco y también acreditó el nexo causal; en las relatadas condiciones, los demandados al haber alegado fundamentalmente que el daño producido al actor fue por culpa o negligencia de éste, debieron demostrarlo y como no lo hicieron, la sentencia resulta legal.

Asimismo, el hecho de que el Ministerio Público que integró la averiguación previa exhibida por el actor, no haya hecho consignación ni ejercitado acción penal, no significa que la acción ejercitada sea improcedente, porque esos requisitos no los señalan los artículos 1913 y 1916 del Código Civil, para la procedencia de la reclamación por responsabilidad civil por riesgo creado ni para la reparación del daño moral; por lo tanto, no se le causaron agravios al apelante.

No es verdad lo que afirma el recurrente en cuanto a que fue el actor quien ocasionó el hecho donde resultó lesionado, porque del análisis de la prueba confesional a cargo del demandante, no es verídico que haya confesado lo que indica el recurrente; por el contrario, de la manera en que formuló la parte apelante las posiciones a que alude y en especial la segunda, se advierte que la recurrente confesó el hecho que se contiene en la posición segunda y ese hecho le debe parar perjuicio, de conformidad a lo previsto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, lo que significa que el apelante, reconoce que el actor trató de evitar el accidente que sufrió intentando subirse a la banqueta; entonces, el causante del siniestro fue el conductor del camión, sin que se pase por alto que el actor aclaró que se

encontraba parado a la orilla de la banqueta y se ubicaba adelante del camión; respecto a la contestación que dio el actor a la séptima posición, se infiere que éste no la confesó, además, reiteró que no se impactó con el camión, porque se ubicaba adelante del mismo. Por lo anterior, del análisis de la prueba confesional a cargo del actor, se llega a la certeza de que no se encuentran elementos que desvirtúen la acción promovida. Además, no hay elementos de prueba que haya ofrecido la parte apelante que demuestren con certeza que el actor haya conducido el triciclo en sentido contrario a la circulación, aunado a que, las declaraciones de los testigos propuestos por los codemandados, son ineficaces e inverosímiles, por las razones que se han vertido con anterioridad; finalmente, la prueba pericial ofrecida por el codemandado físico, no merece valor probatorio porque carece de los estudios y elementos necesarios que produzcan convicción o que permitan concluir que el actor, el día de los hechos, actuó con culpa o negligencia inexcusable.

Respecto al argumento de que el Juez no analizó las excepciones que opuso al contestar la demanda, este Tribunal estima que todas son improcedentes, porque no fueron demostradas por la parte apelante. En efecto, la excepción de prescripción es improcedente, porque prescribe en dos años la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, esa prescripción corre desde el día en que se verificaron los hechos; por lo tanto, si el día seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el actor fue atropellado por el codemandado físico y la demanda se presentó el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, resulta que su derecho lo ejercitó en tiempo; ya que la prescripción se interrumpe con la demanda,

conforme a lo dispuesto por el artículo 1168 fracción II del Código Civil; la excepción relacionada con el artículo 1910 del Código Civil, es improcedente porque los codemandados no demostraron la culpa ni la negligencia inexcusable que le atribuyen al actor.

IV.— Los agravios que hace valer RODOLFO ANGUIANO PINEDA, son infundados e inoperantes, porque esencialmente aduce que las pruebas ofrecidas por el actor no son eficaces para acreditar su acción y que con las pruebas que ofreció acreditó sus excepciones y defensas.

Son inoperantes los agravios, porque ya se estableció que la carga probatoria conforme a la *litis* planteada, le correspondió al apelante; y con las pruebas que ofreció no demostró la culpa ni la negligencia inexcusable que le atribuye a su contraparte, según se advierte en el apartado II de las consideraciones de esta resolución, al que deberá remitirse para los efectos legales a que haya lugar.

V.— Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.— Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora; en consecuencia, se modifica el tercer resolutivo de la sentencia impugnada, el que deberá quedar en los términos del considerando II de este fallo.

SEGUNDO.— Se declaran infundados e inoperantes los agravios que hacen valer los codemandados.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas procesales.

CUARTO.— Notifíquese; con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, mándense los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos de sus integrantes, señores Magistrados licenciados María del Socorro Vega Zepeda (M.L.), José Cruz Estrada y José Luis Castillo Lavín, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.